Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-574/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RUBÉN DARÍO NIÑO HERNÁNDEZ presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIZ,** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora **MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIZ** y a favor de **RUBÉN DARÍO NIÑO HERNÁNDEZ** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12’000.000=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a una y media veces el interés moratorio pactado sin que exceda el máximo autorizado.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado **FABIAN LEONARDO DURAN SANCHEZ.**

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **153** QUE SE FIJÓ EL DIA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

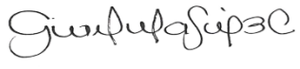

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA